



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Central de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN N.º 329-2016-DCGI/JNE

EXPEDIENTE N.º 05-2016-PE

Lima, 19 de julio de 2016

VISTOS el ADX-2016-055751, que contiene el Oficio N.º 162-2016-JEE-LE2-JNE, del 21 de junio de 2016, que a su vez acompaña el Expediente N.º 00013-2016-43, tramitado por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, sobre infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en periodo electoral, seguido en contra de la organización política Peruanos Por el Cambio; así como el Informe N.º 044-2016-MADP-DNFPE/JNE, del 30 de junio de 2016, emitido por Miguel Ángel De la Cruz Príncipe, Monitor Electoral Senior de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones.

ANTECEDENTES

Mediante Informe N.º 005-2016-GMCG-FP-JEE LIMA ESTE 2/JNE-EEGG 2016, del 21 de mayo de 2016, Gladys Marlene Castillo Gutiérrez, Fiscalizadora Provincial de Lima Este 2, informó al Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante JEE) que la organización política Peruanos Por el Cambio se encontraba difundiendo propaganda electoral prohibida a través de 2 pintas del símbolo "PPK" que pertenece a dicho partido político, realizadas en la pared de la casa de bombas de agua de SEDAPAL, ubicada en el cruce de la avenida Gran Chimú (cuadra 12) con la avenida Las Lomas (cuadra 3), en el distrito de San Juan de Lurigancho, tratándose de un inmueble de dominio público.



Con fecha 21 de mayo de 2016, el JEE emitió la Resolución N.º 001-2016-JEE-LE2/JNE, mediante la cual resolvió abrir procedimiento sancionador al partido político Peruanos Por el Cambio, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 187 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N.º 304-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015 (en adelante Reglamento). En este sentido, se corrió traslado del informe de fiscalización mencionado a la referida organización política, a fin de que en el plazo de 3 días hábiles de notificada, proceda a efectuar sus descargos correspondientes, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.

Mediante escrito del 27 de mayo de 2016, Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, personero legal del partido político Peruanos Por el Cambio, presentó sus descargos señalando que la propaganda electoral cuestionada no es de la autoría de la organización política que representa, que ha sido realizada como consecuencia del apoyo espontáneo de ciudadanos, y que pese a ello han visto por conveniente retirar de forma definitiva dichas pintas.

Por Resolución N.º 002-2016-JEE-LE2/JNE, del 28 de mayo de 2016, el JEE resolvió tener por presentado el descargo antes mencionado, disponiendo se remita los actuados al coordinador de fiscalización a fin de que en el plazo de 1 día natural, después de notificado, informe respecto del retiro de la propaganda electoral cuestionada.

Mediante Informe N.º 0012-2016-GMCG-FP-JEE LIMA ESTE 2/JNE-EEGG 2016, del 1 de junio de 2016, Gladys Marlene Castillo Gutiérrez, Fiscalizadora Provincial de Lima Este 2, informó al JEE que luego de la verificación y constatación, se advierte que la propaganda electoral materia del presente expediente, difundida por la organización política Peruanos Por el Cambio, no ha sido retirada.

Con fecha 2 de junio de 2016, el JEE emitió la Resolución N.º 003-2016-JEE-LE2/JNE, mediante la cual resolvió que el partido político Peruanos Por el Cambio incurrió en la infracción prevista en el artículo 187 de la LOE y en el numeral 7.5, del artículo 7 del Reglamento, disponiendo como medida correctiva que la referida organización política retire la propaganda electoral en forma de pintas, en el plazo de 1 día natural contados a partir del día siguiente de que la resolución quede



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Central de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN N.º 329-2016-DCGI/JNE

consentida, bajo apercibimiento de imponerse la sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

Por Resolución N.º 004-2016-JEE-LE2/JNE, del 9 de junio de 2016, el JEE resuelve remitir los actuados al coordinador de fiscalización a fin de que el plazo de 4 días naturales, después de notificado, informe al colegiado si la organización política Peruanos Por el Kambio ha cumplido con el retiro de la propaganda electoral ordenado mediante Resolución N.º 003-2016-JEE-LE2/JNE.

Mediante Informe N.º 069-2016-CDLRV-CF-JEE ESTE 2/JNE-EEGG 2016, del 13 de junio de 2016, César Enrique de la Rosa Vidal, Coordinador de Fiscalización del JEE, informó que con fecha 10 de junio de 2016, en cumplimiento de lo ordenado, se procedió a verificar que la propaganda electoral prohibida en calidad de pintas en pared de la casa de bombeo de SEDAPAL, no había sido retirada.

Con fecha 13 de junio de 2016, el JEE emitió la Resolución N.º 005-2016-JEE-LE2/JNE, mediante la cual dispuso correr traslado del informe mencionado precedentemente al partido político Peruanos Por el Kambio, para su conocimiento y fines de formulación de los alegatos respectivos, concediéndole para dicho efecto el plazo de 3 días hábiles.

Por escrito del 13 de junio de 2016, Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, personero legal del partido político Peruanos por el Kambio, presentó sus descargos señalando que están dispuestos a colaborar con todo lo que el JEE solicite a fin de que se dé un debido cumplimiento al Reglamento, por lo que han efectuado el retiro definitivo de las pintas, de acuerdo a lo ordenado como medida correctiva por el órgano electoral.

Mediante Informe N.º 044-2016-MADP-DNFPE/JNE, del 30 de junio de 2016, Miguel Ángel De la Cruz Príncipe, Monitor Electoral Senior de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, informa que el 29 de junio de 2016, habiendo realizado la verificación del retiro de las pintas materia del presente expediente, se constató el "NO RETIRO de la propaganda electoral prohibida".

CONSIDERANDOS

Sobre la competencia de la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones para conocer el presente expediente

1. Con relación a la competencia de la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, para la continuación del trámite del presente expediente, la primera disposición transitoria del Reglamento, señala que este órgano es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal, neutralidad en periodo electoral, en tanto no se hayan instalado los Jurados Electorales Especiales o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del citado reglamento.

De la normativa aplicable

2. Mediante Decreto Supremo N.º 080-2015-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el domingo 10 de abril de 2016. Asimismo, se fijó el 5 de junio de 2016, como fecha para la segunda vuelta para el caso de los candidatos a la Presidencia de la República y Vicepresidencias que obtuvieran más de la mitad de los votos válidos.





Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Central de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN N.º 329-2016-DCGI/JNE

3. El artículo 181 de la LOE señala que "la propaganda electoral debe realizarse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el artículo 390° del título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley".

4. El artículo 187 de la LOE establece que:

"Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altos parlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario".

5. El artículo 7 del Reglamento, señala que "constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: (...) 7.2. Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado. (...) 7.4. Utilizar calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles. (...) 7.5. Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles sin contar con la autorización previa".

6. El artículo 16 del Reglamento establece lo siguiente:

"Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la primera etapa, el JEE, en el plazo máximo de (5) días naturales, expedirá resolución de determinación de sanción, que, según corresponda, contendrá lo siguiente:

16.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impondrá sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

(...)

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, solo respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación."



7. En el artículo 17 del Reglamento se dispone que "el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días naturales, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo las características y la magnitud de la propaganda difundida".

8. El artículo 45 del Reglamento señala que "la multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, y se impondrá en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad".

9. El artículo 46 del Reglamento establece lo siguiente:

"Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la difusión.
- b. El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.
- c. La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.
- d. La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- e. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- f. El tiempo de desempeño del infractor al interior de la administración pública.
- g. El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas."

10. El artículo 47 del Reglamento dispone que "cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requerirá al infractor para que efectúe el pago de



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Central de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN N.º 329-2016-DCGI/JNE

la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remitirá los actuados al procurador público del JNE para que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa”.

Análisis del caso concreto

11. En el presente caso, conforme se advierte del Informe N.º 005-2016-GMCG-FP-JEE LIMA ESTE 2/JNE-EEGG 2016, del 21 de mayo de 2016, Gladys Marlene Castillo Gutiérrez, Fiscalizadora Provincial de Lima Este 2, reporta como propaganda electoral prohibida perteneciente al partido político Peruanos Por el Cambio, 2 pintas con el texto “PPK” en las paredes del inmueble que la fiscalizadora denomina “casa de bombas de agua de SEDAPAL”, ubicado en el cruce de las avenidas Gran Chimú (cuadra 12) y Las Lomas (cuadra 3), en el distrito de San Juan de Lurigancho.
12. Así pues, a partir de dicho informe, el JEE, considerando que la propaganda electoral reportada por la fiscalizadora consistía en pintas realizadas en los muros de un predio público, sin contar con autorización previa para ello, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-LE2/JNE, del 21 de mayo de 2016, resolvió abrir procedimiento sancionador en contra del partido político Peruanos Por el Cambio, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 187 de la LOE y en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento; para luego, a través la Resolución N.º 003-2016-JEE-LE2/JNE, del 2 de junio de 2016, determinar que la referida agrupación política había incurrido en dicha infracción, disponiendo como medida correctiva el retiro de la propaganda electoral reportada.
13. En este contexto, sin embargo, de la revisión del Informe N.º 005-2016-GMCG-FP-JEE LIMA ESTE 2/JNE-EEGG 2016, del 21 de mayo de 2016, en mérito al cual el JEE abrió el presente procedimiento sancionador por infracción de las normas que regulan la propaganda electoral en periodo electoral, se advierte que la fiscalizadora omitió efectuar las acciones necesarias para determinar e informar si el predio en el cual se habían realizado las pintas que reportaba se trataba de un inmueble de dominio público o un bien privado, y si el propietario del mismo había autorizado o no la realización de las pintas.
14. En este sentido, los tres informes emitidos por el área de fiscalización, luego de que se abriera el presente procedimiento sancionador (Informe N.º 0012-2016-GMCG-FP-JEE LIMA ESTE 2/JNE-EEGG 2016, del 1 de junio de 2016, emitido por Gladys Marlene Castillo Gutiérrez, Fiscalizadora Provincial de Lima Este 2, Informe N.º 069-2016-CDLRV-CF-JEE ESTE 2/JNE-EEGG 2016, del 13 de junio de 2016, emitido por César Enrique de la Rosa Vidal, Coordinador de Fiscalización del JEE; e Informe N.º 044-2016-MADP-DNFPE/JNE, del 30 de junio de 2016, emitido por Miguel Ángel De la Cruz Príncipe, Monitor Electoral Senior de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones), tampoco cumplieron con informar acerca de la naturaleza del inmueble antes mencionado y si se había contado con autorización para la realización de las pintas reportadas, limitándose todos ellos a constatar únicamente si el partido político Peruanos Por el Cambio había cumplido o no con retirar las mismas.
15. Dicho ello, si bien las circunstancias descritas precedentemente, en tanto se ha incurrido en un defecto en la tramitación del presente expediente, acarrearían que este órgano declare la nulidad de todo lo actuado hasta la emisión de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LE2/JNE, del 21 de mayo de 2016, disponiendo que la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones emita un informe complementario precisando la información omitida, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha, conforme a la Resolución N.º 1044-2016-JNE, del 13 de julio de 2016, el proceso de Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, ha





Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Central de Gestión Institucional

RESOLUCIÓN N.º 329-2016-DCGI/JNE

concluido, carece de objeto proceder en dicho sentido, debiendo declararse el archivo del presente expediente.


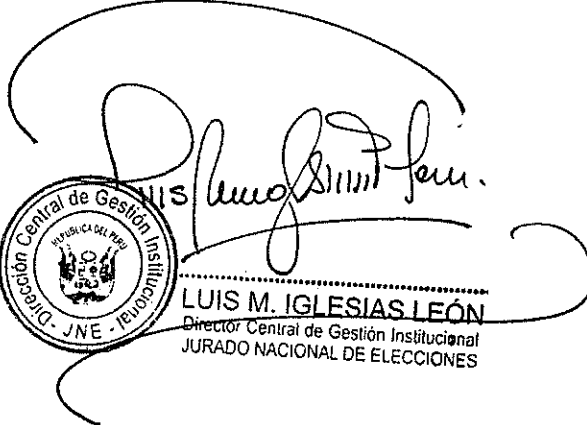
En consecuencia, esta Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo primero.- DISPONER el **ARCHIVO** del presente expediente, seguido en contra del partido político Peruanos Por el Cambio, sobre infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en periodo electoral, prevista en el artículo 187 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N.º 304-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, con relación a las dos pintas del símbolo "PPK" en las paredes de la "casa de bombas de agua de SEDAPAL", ubicada en el cruce de las avenidas Gran Chimú (cuadra 12) y Las Lomas (cuadra 3), distrito de San Juan de Lurigancho.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al partido político Peruanos Por el Cambio, por intermedio de su personero legal titular, Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, tanto al domicilio que figura inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, como -a fin de salvaguardar sus derechos, en el domicilio al que se le ha venido notificando en el presente expediente. Asimismo, **DISPONER** la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



LUIS M. IGLESIAS LEÓN
Director Central de Gestión Institucional
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES